

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don F.H.H., en nombre y representación de Francisco Heras, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación 17 de julio de 2015, por el que se propone la adjudicación del contrato de “Servicios de Transporte Escolar de la Dirección de Área territorial Madrid- Oeste para los cursos 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019 (Código Madrid-Oeste Plurianual 15)”, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 6 y 7 de mayo de 2015 se publicó respectivamente, en el BOCM y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y criterio precio, para la adjudicación del mencionado contrato, dividido en 54 lotes, siendo el valor estimado de 15.634.139,61 euros. Con fecha 6 de mayo se publicó igualmente en el Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid

La publicación en el DOUE se realizó con fecha 30 de abril de 2015.

Segundo.- Previa la tramitación correspondiente se realizó por la Mesa de contratación propuesta de adjudicación del contrato, con fecha 17 de julio de 2015.

En dicha propuesta consta la recurrente como adjudicataria de los lotes 4, 7 y 15. En consecuencia, le fue requerida la documentación prevista en el artículo 151 del TRLCSP, con fecha 20 de julio de 2015.

Tercero.- El día 4 de agosto de 2015 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por Francisco Heras, S.L., contra la mencionada propuesta de adjudicación.

El recurso alega que presentó oferta para el concurso para los Lotes 4-7-15-22-28-29-32-33-45-54 y que tras la apertura de ofertas económicas notificó por escrito petición de dobles, con entrada en registro el día 1 de julio de 2015, para los lotes 28 con 45 y 32 con 15.

Manifiesta que se le ha notificado la adjudicación de los lotes 4, 7 y 15, con fecha 20 de julio de 2015, no habiéndose tenido en cuenta los dobles por presentación de solicitud fuera de plazo.

Cuarto.- El 7 de agosto el órgano de contratación remite una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) en el que argumenta que en la adjudicación de los Lotes 4, 7 y 15, no se tuvieron en cuenta los “dobles”, o rutas que se le podrían haber adjudicado junto a las adjudicadas con los mismos vehículos, por tener un recorrido compatible, como por ejemplo ir a un colegio y a un instituto que estén próximos: *“Esas rutas que también se le podrían haber adjudicado son los Lotes 28 y 33. La razón para no otorgar estas rutas compatibles o dobles, reside en primer lugar, en que es discrecional para la Administración contratante tal autorización, analizando las circunstancias de compatibilidad de las rutas, una vez*

que es la oferta económicamente más conveniente. Pero, en segundo lugar, la empresa debe solicitarlo en su oferta, en el sobre de documentación administrativa, como se establece en la cláusula 11, A), 15, que establece: ‘En cuanto a la posibilidad de compatibilizar diferentes rutas con un mismo vehículo, es decir, lo que se conoce como “dobletes”, a la vista de los trayectos de las rutas, los horarios de los centros, la densidad de tráfico de la zona, las obras en la red viaria y cualquier otra circunstancia, la Administración aceptará o no tal posibilidad, con la discrecionalidad que cada caso requiera’. Para aceptar la administración la posibilidad de estos “dobletes”, debe solicitarse por la empresa en la documentación administrativa, como de hecho así está recogido en el Pliego y han hecho otras empresas. Lo que no cabe es la presentación con posterioridad a la presentación de la plica, añadiendo documentos posteriores que afectan a la adjudicación, que es lo que ha hecho en concreto la empresa recurrente, solicitando la posibilidad de dobles en escrito de fecha de presentación de 1 de julio de 2015, habiéndose finalizado el plazo de presentación de ofertas el 20 de mayo de 2015”. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso

Quinto.- No se ha dado traslado del expediente administrativo para alegaciones al resto de interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Procedimiento Administrativo Común, aplicable en virtud del artículo 46 del TRLCSP, al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Francisco Heras, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada, que es un acto de trámite no recurrible, pero considerando que no es previsible que la adjudicación se separe de la propuesta de la Mesa, razones de economía procesal aconsejan admitir el recurso recurrible al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de julio, habiendo tenido conocimiento del mismo la recurrente con fecha 20 de julio, el recurso interpuesto el 4 de agosto se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Quinto.- Interesa destacar a efectos del presente recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en cláusula 11: Forma y contenido de las proposiciones, en el apartado A, números 13 y 15, referentes a la documentación administrativa que deberá incluirse en el sobre 1, establece lo siguiente:

“13. Relación de los lotes a los que se licita

Relación de los lotes a los que se licita conforme al modelo fijado en el Anexo IX, marcando la casilla correspondiente al/los lote/s solicitado/s con una X.

15. Dentro del sobre 1 pero separado convenientemente de la anterior documentación, se presentarán los documentos siguientes:

.....

En cuanto a la posibilidad de compatibilizar diferentes rutas con un mismo

vehículo, es decir, lo que se conoce como ‘dobletes’, a la vista de los trayectos de las rutas, los horarios de los centros, la densidad del tráfico de la zona, las obras en la red viaria y cualquier otra circunstancia, la Administración aceptará o no tal posibilidad con la discrecionalidad que cada caso requiera”.

Para la resolución del recurso debemos partir de la premisa de que los pliegos que rigen la licitación, que no fueron impugnados, son la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración como a los licitadores que con la presentación de su oferta, según el artículo 145 del TRLCSP supone la aceptación incondicionada de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

La recurrente admite que no incluyó en el sobre número 1 la indicación sobre la posibilidad de compatibilizar rutas y que con fecha 1 de julio de 2015 presentó en el Registro de la Consejería un escrito en el que manifestaba su petición de incluir en su oferta la posibilidad de compatibilizar determinadas rutas.

En esa fecha había finalizado ya el plazo de presentación de proposiciones y según indica la recurrente, se había realizado la apertura de las proposiciones económicas.

El artículo 83.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, en cuanto a la apertura de proposiciones establece:

“Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que consideren necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes pero sin que en este momento pueda aquélla (la mesa de contratación) hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento”.

Esto significa que más allá de las posibles subsanaciones de determinada documentación, la Mesa no puede admitir documentación alguna que suponga cambio, modificación o alteración de la oferta presentada. Todo ello en concordancia con lo previsto en el artículo 145.2 del TRLCSP que determina que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios para garantizar tal carácter hasta el momento de la licitación pública.

Si se admitiese un cambio en el contenido de la oferta de una de las licitadoras, una vez abiertas las proposiciones de las demás, se habría desvelado el secreto de sus ofertas otorgando una ventaja a la licitadora que había modificado la suya conociendo las demás, lo que significaría la nulidad de todo el procedimiento.

En consecuencia, el órgano de contratación actuó correctamente no teniendo en cuenta el escrito presentado y el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don F.H.H., en nombre y representación de Francisco Heras, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación 17 de julio de 2015, por el que se propone la adjudicación del contrato de “Servicios de Transporte Escolar de la Dirección de Área territorial Madrid- Oeste para los cursos 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019 (Código Madrid-Oeste Plurianual 15)”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.